



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO
DE
QUINTANA ROO

2016 Año del XXV Aniversario de la Universidad de Quintana Roo
Fructificar la vida y trascender nuestra cultura.

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/017/2016/II

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **02 de noviembre de 2016**. **VISTO:** Para resolver el expediente número **VA/LC/032/06/2015**, relativo a la queja interpuesta por **Q1**, por violaciones a sus derechos humanos, en contra del Alcalde Municipal de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo y de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. En fecha 29 de junio de 2015, **Q1** interpuso una queja ante esta Comisión (**evidencia 1**), en la cual manifestó que el día domingo veintiuno de junio de dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, se encontraba durmiendo en una habitación de **H1**, la cual se le había asignado como parte de una prestación laboral al ser empleado en dicho centro de hospedaje. También señaló que escuchó que tocaron la puerta de la habitación, por lo que al abrir se percató que eran dos Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo y uno de ellos le preguntó si él era **Q1**, a lo que le respondió que sí, por lo que en ese instante le dijeron que tenía una orden de arresto y lo jalaron, le doblaron las manos hacia atrás, lo esposaron y lo sacaron del cuarto. Posteriormente, lo llevaron hasta la patrulla número 4248 de esa corporación policiaca y lo trasladaron a los "separos" de la Alcaldía Municipal, en donde permaneció

detenido. Refirió que el día veintidós de junio de dos mil quince, aproximadamente a la once horas, se encontraba en las instalaciones de la Alcaldía Municipal al igual que **P1**, **P2** y **SP1**; señaló que la petición de **P1** fue que desalojara la habitación y sacara sus pertenencias, como una forma de dar por concluido el problema que tenían, además de que fue la condición que se le impuso para que obtuviera su libertad. Dijo que ante esa situación, accedió a dicha solicitud, por lo que entregó las llaves y **P1** las recibió, quedando conforme con ello. Asimismo, señaló que acudieron a las instalaciones de **H1** en compañía de **P1**, **P3**, **P2**, así como dos Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, entró a la habitación, sacó sus pertenencias y la desalojó; mencionó también que en ese momento se encontraba **P4**, con quien compartía la habitación. Finalmente, recalcó a este Organismo que el problema se derivó por una cuestión laboral, ya que se encontraba enfermo y ameritaba una intervención quirúrgica, pero al tener conocimiento de ello, el personal adscrito a la gerencia de ese centro de hospedaje comenzó a acosarlo laboralmente.

Q1 adjuntó a su queja, los siguientes documentos:

a) Copia simple de **DL1** por despido injustificado que presentó el 11 de junio de 2015, ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en contra de **H1** (**evidencia 1.1**).

b) Copia simple de la solicitud de estudios radiográficos a nombre de **Q1**, así como una constancia de asistencia a su cita médica en el área de Cirugía General, ambas constancias expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 20 de mayo de 2015 (**evidencia 1.2**).

c) Copia simple de **DP1** expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a nombre de **Q1** (**evidencia 1.3**).

2. En razón de la queja de referencia, con fecha 29 de junio de 2015, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como "**Prestación Indebida del Servicio Público**", sin perjuicio de los hechos que se acreditaran durante la secuela de la investigación, asignando para su trámite el número de expediente **VA/LC/032/06/2015**.

3. Previa solicitud, con fecha 06 de julio de 2015, se recibió en esta Comisión el oficio sin número, signado por **AR1**, mediante el cual rindió el informe de ley (**evidencia 2**), el servidor público manifestó que el día 21 de junio de 2015, aproximadamente a las 17:00 horas, se comunicó vía telefónica **AR2**, quien le reportó que habían detenido a una persona aproximadamente a las 14:00 horas del día veintiuno de junio de dos mil quince, en apoyo solicitado por **H1**, a través de **P1**; señaló que esa persona la identificó como **Q1**, quien se encontraba en visible estado de ebriedad y que se le detuvo como presunto responsable de cometer el delito de Allanamiento de Morada o lo que resulte. Le externó que los agentes ingresaron con la anuencia de **P1**, quien abrió el cuarto y, posteriormente, procedieron a llevarlo a los "separos" para resolver dicha situación, la

cual no se podía conciliar de manera inmediata, presuntamente por el visible estado de ebriedad en el que se encontraba **Q1**. Señaló que por cuestiones personales y laborales que debía atender el día veintidós de junio de dos mil quince, le dio instrucciones a **SP1**, para que se hiciera cargo de la conciliación entre la parte afectada **P1** y **Q1**, así como de **P2**, quien le reportó que a las 11:00 horas del día veintidós de junio de dos mil quince, llegaron a un arreglo consistente en que **Q1** entregaría el cuarto y buscaría una conciliación en materia laboral para obtener su liquidación.

Se adjuntaron al informe, los documentos siguientes:

a) Parte informativo de fecha 21 de junio de 2015, de **AR2 (evidencia 2.1)**, en el que señaló que **P1** solicitó el apoyo para verificar a una persona que se introdujo en los cuartos en donde viven los empleados de **H1**. Por lo que **AR3**, en compañía de **AR4**, **AR5** y **SP2** detuvieron a **Q1** en un cuarto del segundo piso del edificio en **H1**, quien se encontraba en visible estado de ebriedad y como se negó a salir argumentando que todavía le correspondía entrar y descansar en el cuarto, fue asegurado con “las esposas”, por lo cual se le puso en “los separos” a las 14:00 horas de ese día veintiuno de junio de dos mil quince, para darle solución al problema como presunto responsable del delito de Allanamiento de Morada y/o lo que resulte y que el día veintidós de junio de dos mil quince, a las 11:30 horas se le concedió la libertad.

b) Informe de **SP1**, de fecha 22 de junio de 2015. En el informe de referencia, señaló que por instrucciones de **AR1**, el día veintidós de junio de dos mil quince, procedió a realizar una diligencia de conciliación entre **P1** y **Q1**, ya que este último había entrado a los cuartos de **H1**, además de que estaba en estado de ebriedad y de que no se quería salir, por lo que fue intervenido por agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, quienes lo sacaron del cuarto, lo detuvieron y lo trasladaron a “los separos” de la Alcaldía Municipal (**evidencia 2.2**).

4. Previo requerimiento de informe, con fecha 11 de agosto de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número 59, signado por **SP5**, mediante el cual rindió su informe (**evidencia 3**); en el documento señalado solamente adjuntó copias certificadas de las constancias siguientes:

a) Copia certificada del parte informativo, realizada por **AR2**, en el que señaló que el día 21 de junio de 2015, a las 13:40 horas, **P1** solicitó el apoyo para verificar a una persona que se había introducido en uno de los cuartos de **H1**, lugar donde habitan los trabajadores del mismo lugar de hospedaje, motivo por lo que el suscrito, al mando de la patrulla 4248, conducida por **AR3**, llevando como escoltas a **AR4**, **AR5** y **SP2**, procedieron a verificarlo y, al llegar a ese lugar, **P1** con la copia de su llave de emergencia, abrió la habitación y les señaló a la persona que se encontraba en el interior, por lo cual los agentes lo invitaron a que los acompañara a la Alcaldía Municipal para “arreglar el problema”, pero el quejoso se negó y se puso impertinente, siendo el motivo que originó ser asegurado. Además, **AR2** precisó que al momento de acercarse al quejoso sintió que tenía aliento alcohólico. Por lo que lo detuvieron, le

colocaron las "esposas", quedando en los "separos" a las 14:00 horas, siendo al día siguiente 22 de junio de 2015 a las 11:30 horas, en que se le concedió su libertad (**evidencia 3.1**).

b) Tarjeta informativa de **AR2 (evidencia 3.2)**, en la que se señaló que **P1** solicitó el apoyo para verificar a una persona que se introdujo en los cuartos de **H1**, en donde viven los empleados de ese centro de hospedaje. Por lo que a bordo de la patrulla 4248 conducida por **AR3**, llevando como escoltas a **AR4**, **AR5** y **SP2**, siendo que se detuvo a **Q1** en uno de los cuartos de la planta alta, aparentemente en visible estado de ebriedad y como se negó a acompañarlos a la Alcaldía Municipal argumentando que aún tenía derecho de entrar y descansar en ese cuarto, fue asegurado con "las esposas", por lo cual se le puso en "los separos" a las 14:00 horas, como presunto responsable del delito de Allanamiento de Morada y/o lo que resulte y al día siguiente 22 de junio de 2015, aproximadamente a las 11:30 horas, se le concedió la libertad.

5. Con fecha 25 de agosto de 2015, compareció ante esta Comisión, **P2**, en su calidad de testigo ofrecido por la parte quejosa (**evidencia 4**), quien manifestó que el día veintiuno de junio de dos mil quince, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, **P5**, en compañía de **P6**, llegaron a su casa y le dijeron que habían encarcelado a **Q1**. Por esa razón, se dirigió a la Alcaldía Municipal de Holbox, Quintana Roo, en compañía de **P7**. Al llegar a la Alcaldía Municipal, pidió permiso a un agente que se encontraba de guardia, para pasar a ver a **Q1**; una vez que se entrevistó con él, observó que no tenía camisa y cuando le preguntó el motivo de su detención, le respondió que fue por una denuncia de desalojo ya que él estaba en una habitación que **H1** le había asignado. Le dijo que llegó la policía, golpearon la puerta y cuando abrió, lo jalaban, lo detuvieron y lo llevaron a "los separos". Asimismo, manifestó que **Q1** le pidió el favor para que fuera por sus medicinas a casa de **P6**. El compareciente señaló que al retornar a la Alcaldía Municipal, habló con dos agentes a quienes les preguntó el motivo de la detención de **Q1**, respondiéndole que fue por una denuncia que presentó **P1** para que el quejoso desalojara una habitación de **H1**; les preguntó porqué lo habían tratado de esa manera y le respondieron que si quería más detalles fuera a ver al Alcalde Municipal. El compareciente se entrevistó con el Alcalde Municipal y éste le dijo que al día siguiente a las nueve de la mañana, resolvería el asunto y que si quería lo demandara donde él quisiera. Señaló que el veintidós de junio de dos mil quince, como a las diez de la mañana, **SP1** le llamó y le dijo que lo vería en diez minutos en la Alcaldía. Cuando el referido servidor público llegó, subieron a la Alcaldía Municipal en compañía de **P3**, **P8** y **Q1**, a quien habían liberado de "los separos". Cuando estaban todos reunidos le preguntó a **SP1**, el motivo por el que habían detenido a **Q1**, por lo que él dijo que fue por petición de **P1**, ya que no era empleado de **H1**. Le señaló que esa no era la manera y que le debieron notificar primero, pero **SP1** señaló que **P1** estaba pidiendo que le entregara la llave de la habitación y que la desalojara, además de que solicitó que la acompañaran como testigos junto con los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, para que a éstos se les entregara la llave. También señaló que al llegar a la habitación de **H1**, se encontraron con **P4**, quien compartía el

cuarto con **Q1**, a quien le preguntaron si había visto la detención, a lo que respondió que no. Finalmente, **Q1** recogió sus cosas y se retiraron del lugar.

6. Previo citatorio, con fecha 27 de agosto de 2015, compareció ante esta Comisión, **P7**, en su calidad de testigo de la parte quejosa (**evidencia 5**), la compareciente manifestó que el día veintiuno de junio de dos mil quince, acudió en compañía de **P2**, a la Alcaldía Municipal de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, para ver a **Q1**, quien se encontraba detenido en "los separos". Dijo que al llegar, solicitaron permiso al Agente de Seguridad Pública Municipal que se encontraba de guardia, para pasar a visitarlo. Una vez que ingresaron, vieron al quejoso, quien se encontraba en "los separos" y no tenía camisa; le preguntó porqué estaba detenido y éste le respondió que fue por órdenes de **P1**. Posteriormente, se trasladaron a la casa de **AR1**, quien los atendió y al preguntarle si era posible dejar en libertad a **Q1**, les respondió que no, que sería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, es decir, del veintidós de junio de dos mil quince; la compareciente le dijo que "una licenciada lo iba a demandar porque no había razón para detenerlo", a lo que respondió que podrían demandarlo donde sea y se introdujo a su domicilio. Señaló que el día veintidós de junio de dos mil quince, como a las nueve horas, acudió a la Alcaldía Municipal, para verificar si habían liberado a **Q1**, pero comprobó que aún seguía detenido y por eso se retiró. Dijo que ese mismo día aproximadamente a las once horas, regresó a la Alcaldía Municipal y escuchó de algunas personas quienes se encontraban afuera, que dentro de las oficinas se encontraban **P2**, **SP1**, **Q1** y **P1**; posteriormente, bajaron de la oficina y acompañaron a **Q1**, junto con **P2** y dos Agentes de Seguridad Pública Municipal, al cuarto de **H1** donde vivía, sacó sus pertenencias y después de ahí, se retiraron del lugar.

7. Previo citatorio, con fecha 23 de septiembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR3** (**evidencia 6**), el servidor público declaró que el día de los hechos señalados por el quejoso, **AR2** les dio la instrucción de acudir a la cuartería de **H1**, ya que se había reportado que una persona se encontraba en una de las habitaciones de **H1** y que ya no trabajaba en ese lugar. Por lo tanto, se trasladaron a las instalaciones del referido hotel, **AR2**, **AR4**, **AR5**, **SP2** y él, a bordo de la unidad 4148 de la citada corporación policiaca. Señaló que cuando llegaron a los cuartos se encontraron con **P1**; dijo que esa persona los condujo hasta la habitación donde se encontraba sin permiso una persona, subieron a la segunda planta y ella tocó varias veces la puerta, pero nadie respondió, sacó unas llaves e intentó abrir la puerta pero no tuvo éxito. **AR2** la ayudó y cuando abrieron la puerta, observaron que en el interior se encontraba una persona a quien le preguntaron si era **Q1**, a lo que respondió que sí y en ese momento se percataron que tenía aliento alcohólico. **AR2** le preguntó si podía acompañarlos a la Alcaldía Municipal para solucionar el problema, pero el quejoso se negó, según, porque los responsables de **H1** no le habían pagado su liquidación. El quejoso se negaba a acompañarlos a la Alcaldía Municipal, por lo que **AR2** intentó agarrarlo, pero no lo logró, ya que comenzó a forcejear y a dar empujones, fue por eso que entre su compañero **AR5** y él, intervinieron y junto con **AR2**, realizaron la detención. Dijo que al detenerlo, lo aseguraron con "los dispositivos", lo bajaron a la primera planta y lo subieron a la parte trasera de la patrulla. Se trasladaron a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo y al llegar

AR4 y **él**, lo bajaron de la patrulla, lo llevaron a “los separos”, se le pidieron sus datos generales, le pidieron sus pertenencias personales y le quitaron su playera por seguridad. Dijo que esa fue toda su intervención.

En la misma diligencia, un Visitador Adjunto realizó un interrogatorio al compareciente, que en la parte que interesa, señala lo siguiente: que refiriera porqué se omitió practicar un examen de integridad física a **Q1**, a lo que respondió que no contaban con servicio médico; también se le preguntó la razón por la cual **Q1** no fue puesto a disposición del Juez Calificador Municipal, a lo que respondió que no se hizo, ya que la persona que solicitó la intervención solamente quería que el quejoso abandonara la habitación y que deseaba arreglarlo de manera pacífica con la intervención del Alcalde Municipal; finalmente, se le cuestionó sobre el motivo de la detención del quejoso, a lo que respondió que fue por la solicitud que realizó **P1**.

8. Previo citatorio, con fecha 23 de septiembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR4 (evidencia 7)**, el servidor público señaló que el día de los hechos aproximadamente a las trece horas, se presentó en la Alcaldía Municipal **P1**, manifestando que dentro de los cuartos que son propiedad de **H1** se encontraba una persona, quien no era empleado y tampoco contaba con permiso para permanecer ahí. Refirió que **AR2** la recibió y levantó el reporte, ya que él estaba al mando. Posteriormente, **AR2** dio la orden para trasladarse al lugar donde se requería el apoyo, siendo **SP2**, **AR5**, el propio **AR2** y **él**, quienes abordaron la unidad 4248 conducida por **AR3** y se dirigieron hacia las habitaciones de **H1**. Al llegar, **P1** les indicó que la persona se encontraba en el último cuarto de la segunda planta, por lo que se trasladaron hacia ese lugar. Una vez que se encontraban en el cuarto indicado, **P1** tocó la puerta y llamó a **Q1** quien se encontraba en el interior, pero nunca abrió. Entonces, **P1** dijo que tenía un duplicado de la llave y abrió la puerta, aunque costó mucho trabajo, cuando la puerta se abrió se percataron que la persona que estaba dentro, al parecer se encontraba en estado de ebriedad, por su apariencia y su comportamiento, además de que se le sentía aliento alcohólico. **AR2** le preguntó si él era **Q1** a lo que esa persona respondió que sí y por eso, se le pidió que nos acompañara a la Alcaldía Municipal para arreglar el problema que tenía con **P1**, pero se negó y dijo que no podían detenerlo, en ese momento, **P1** pidió que lo sacaran de la habitación, ya que no tenía autorización para estar en ese lugar. **AR2** se acercó a él y le pidió que los acompañara, pero se resistió, forcejeó y lo empujó, por lo que el declarante, **SP2** y **AR5**, procedieron a detenerlo, sujetándolo de ambos brazos y el propio declarante lo aseguró colocándole “esposas”, lo sacaron de la habitación y lo condujeron hasta la patrulla. Refirió que cuando llegaron a la Alcaldía Municipal él y su compañero **SP2** ayudaron a bajar de la patrulla a **Q1**, quien lo hizo por su propio medio y ellos solamente lo condujeron hasta “los separos”, le retiraron “las esposas” y le solicitó que le proporcionara sus datos personales, pero como no lo hizo, se retiró. Señaló que habían transcurrido dos horas, cuando regresó a “los separos” y le volvió a preguntar por sus datos generales, en esa ocasión sí se los proporcionó y le cuestionó porqué lo habían detenido, ya que no se acordaba del motivo. El servidor público refirió que en tono de broma le preguntó si sólo había tomado cerveza o había consumido “algo más” a lo que

respondió que solamente había tomado unas “chelas”, por lo que se retiró de “los separos”.

En la misma diligencia, un Visitador Adjunto realizó un interrogatorio al compareciente, que en la parte que interesa, señala lo siguiente: que refiriera porqué se omitió practicar un examen de integridad física a **Q1**, a lo que respondió que no contaban con servicio médico; también se le preguntó la razón por la cual **Q1** no fue puesto a disposición del Juez Calificador Municipal, a lo que respondió que no se realizó de esa manera, ya que los problemas los soluciona el Alcalde Municipal y no se le turnan al Juez Calificador Municipal, finalmente, se le cuestionó sobre el motivo de la detención del quejoso, a lo que respondió que fue por la solicitud que realizó **P1**.

9. Previo citatorio, con fecha 23 de septiembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR5 (evidencia 8)**, el servidor público declaró que el día de los hechos señalados por la parte quejosa, **P1** se presentó en las oficinas de la Alcaldía Municipal y manifestó que una persona se encontraba dentro de la habitación del hotel, que no tenía autorización y que ya no era empleado. Por ello, se trasladó en compañía de **AR2, AR4, AR3** y de otro compañero del que no recordaba el nombre, al hotel de referencia. Cuando llegaron al lugar donde se requería el apoyo, **P1** los dirigió hasta la habitación donde se encontraba la persona, siendo en la segunda planta; una vez que subieron, **P1** tocó la puerta, pero nadie en el interior la abría. Entonces, **P1** sacó su llave y con ella se logró abrir la puerta de la habitación, en cuyo interior se observó a una persona a quien le preguntaron si era **Q1**, a lo que respondió que sí, por lo que **AR2** le pidió que los acompañara a la Alcaldía Municipal para arreglar el problema, pero no quiso; fue en ese momento, cuando se acercó al quejoso junto con otros dos compañeros y lo aseguraron, por lo que pudo sentir su aliento alcohólico, entonces se empezó a resistir pues no quería salir de la habitación, así que **P1** les manifestó que ella quería que se desalojara, ya que no estaba autorizado para estar en ese lugar. Señaló que derivado de ello, le colocaron “las esposas” por seguridad ya que se encontraba impertinente, lo bajaron de la segunda planta y lo llevaron a la patrulla. Dijo que lo trasladaron a las instalaciones de la Alcaldía Municipal, donde lo bajaron de la patrulla, lo llevaron a “los separos” donde permaneció detenido hasta el día siguiente, veintidós de junio de dos mil quince, después de que llegó a un acuerdo con **P1**.

En la misma diligencia, un Visitador Adjunto realizó un interrogatorio al compareciente, que en la parte que interesa, señala lo siguiente: se le cuestionó el motivo por el que no se le realizó a **Q1** el examen de integridad física, a lo que respondió que desconocía porqué se omitió, que lo único que podía decir es que **AR2** es quien realiza esos trámites; también se le cuestionó porqué se omitió poner al detenido a disposición del Juez Calificador Municipal, a lo que respondió que en Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, es el Alcalde Municipal quien determina la situación jurídica de los detenidos por las faltas administrativas; finalmente, se le cuestionó cuál fue el motivo de la detención del quejoso, a lo que respondió que primero se le invitó a que los acompañara a la Alcaldía Municipal pero se negó y se puso impertinente, empezó a forcejear y no quería desalojar la habitación, en segundo lugar porque **P1** les manifestó que no tenía autorización para estar en ese lugar.

10. Previo citatorio, con fecha 24 de septiembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR2 (evidencia 9)**, el servidor público manifestó que el día de los hechos señalados por el quejoso, él se encontraba en la planta baja de la Alcaldía Municipal y aproximadamente a las trece horas con cuarenta minutos, se presentó **P1** y le solicitó el apoyo de los elementos de esa corporación policíaca para que desalojaran a una persona que se encontraba en una de las habitaciones propiedad de **H1**; además le dijo que esa persona no tenía ninguna relación con **H1** y que no era empleado. Señaló que se dirigieron a las instalaciones de **H1**, a bordo de la patrulla 4248, la cual era conducida por **AR3**, además de **AR4**, **AR5** y **SP2**, dijo que **P1** los seguía a bordo de un vehículo particular. Al llegar, fue la peticionaria quien los condujo hasta la habitación donde se encontraba la persona referida, es decir, en la segunda planta del edificio. Dijo que **P1** tocó la puerta de la habitación y como nadie abría, decidió utilizar una llave de duplicado que tenía; señaló que él le dijo a **P1** que abriera la puerta ya que era la persona autorizada para hacerlo. Una vez que se abrió la puerta observaron en el interior a una persona quien estaba junto a la cama, por lo que se acercó y lo invitó para que acudiera a la Alcaldía Municipal para arreglar el problema, pero se negó y le respondió que no tenía nada que hacer en ese lugar; refirió que en ese momento le sintió aliento alcohólico, entonces **SP2**, **AR4** y **AR3** procedieron a asegurarlo, pero como empezó a jalonearse y a resistirse porque no quería colaborar, prácticamente todos los agentes que lo acompañaban, sin precisar quiénes de ellos, participaron en su detención y lo trasladaron a las instalaciones de la Alcaldía Municipal; cuando llegaron, le comentó a **P1** que el Alcalde Municipal era quien tendría que arreglar ese problema. Finalmente, refirió que al detenido en ningún momento se le maltrató, ni se le golpeó.

En la misma diligencia, un Visitador Adjunto realizó un interrogatorio al compareciente, que en la parte que interesa, señala lo siguiente: se le cuestionó porqué se omitió realizar a **Q1** el examen de integridad física, a lo que respondió que no cuentan con médico en la Alcaldía Municipal, que ese día acudió al Centro de Salud pero estaba cerrado y al marcar al número telefónico celular que se encontraba pegado en la puerta, nadie le respondió; también se le preguntó porqué se omitió poner al detenido a disposición del Juez Calificador Municipal, a lo que respondió que tampoco cuentan con Juez Calificador Municipal, finalmente, se le cuestionó cuál fue el motivo de la detención del quejoso, a lo que respondió que por incurrir en faltas administrativas, sin precisar cuáles, además de que no colaboró con desalojar la habitación donde se encontraba.

11. Previo citatorio, con fecha 24 de septiembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **SP2 (evidencia 10)**, el servidor público manifestó que no participó en los hechos que narró el quejoso, precisando que el día veintiuno de junio de dos mil quince, él se encontraba de guardia en las instalaciones de la Alcaldía Municipal y al mediodía, sin saber con exactitud la hora por no recordarlo, observó que llegaron **AR2**, **AR3** y **AR5**, al igual que una persona que había sido detenida, pero dijo que desconocía el motivo de la intervención y que sólo vio que lo ayudaron a bajar de la patrulla y lo acompañaron a "los separos". Señaló que después llegó una señora de

quien desconocía su nombre, pero sabía que tenía un cargo en **H1** y finalmente escuchó que una persona se había metido a uno de los cuartos de **H1**.

En la misma diligencia, un Visitador Adjunto realizó un interrogatorio al compareciente, que en la parte que interesa, señala lo siguiente: se le cuestionó porqué se omitió realizar a **Q1** el examen de integridad física, a lo que respondió que no tienen médico, se le preguntó el motivo de la omisión de poner a disposición del Juez Calificador Municipal a la persona detenida, a lo que respondió que lo desconocía; finalmente, se le cuestionó cuál fue el motivo de la detención del quejoso, a lo que respondió que se enteró hasta que fue una señora que sabe que tiene un cargo en **H1**, de que una persona se había metido a los cuartos de los empleados.

12. En fecha 21 de octubre de 2015, **Q1** compareció ante esta Comisión (**evidencia 11**), a quien se le dio vista de las declaraciones que rindieron los Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, manifestó que los hechos no sucedieron como lo relataron los Agentes, pues dijo que él abrió la puerta de la habitación y no **P1**, además precisó que solamente entraron, le preguntaron su nombre y procedieron a colocarle “las esposas” mientras se encontraba dentro del cuarto. Además, dijo que era mentira que se encontrara bajo los efectos del alcohol, pues en esa fecha estaba tomando medicamentos y respecto a los agentes que intervinieron, era mentira que hubieran participado los cinco, pues solamente tres de ellos intervinieron en su detención; al verificar las fotografías de cada uno de ellos, las cuales obran como constancias en el expediente de mérito instruido en este Organismo, identificó a **AR3**, **AR5** y **AR4** como los responsables de su detención.

13. Con fecha 18 de diciembre de 2015, se notificó a **SP3**, el oficio número CDHEQROO/VA-LC/94/2015, signado por **SP4**, respecto a la Propuesta de Conciliación, toda vez que en el expediente número **VA/LC/032/06/2015** se acreditaron violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **Q1**, señalándose como autoridades responsables a **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5**, solicitándole en consecuencia, que se determinara la responsabilidad en la que hubieran incurrido los servidores públicos señalados en líneas supra, además, que se garantizara que a toda persona que fuera detenida por incurrir en una infracción a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, se le practicara un examen de integridad física y que se realizara la calificación a través del Juez Calificador Municipal y, finalmente, que se incluyera la capacitación en materia de derechos humanos dentro de las actividades que realicen los servidores públicos municipales (**evidencia 12**).

14. Con fecha 08 de enero de 2016, se recibió en este Organismo el oficio número 001, derivado del expediente MLC/PM/01/16, signado por **SP3**, mediante el cual aceptó la Propuesta de Conciliación de referencia (**evidencia 13**).

15. Con fecha 12 de enero de 2016, se notificó el oficio CDHEQROO/VA-LC/002/2016, a **SP3**, a quien se le informó sobre el término de 30 días naturales contados a partir de

la notificación de la Propuesta de Conciliación a efecto de rendir a este Organismo las pruebas de cumplimiento (**evidencia 14**).

16. El acuerdo de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, mediante el cual se determina el cierre de la investigación una vez aceptada la propuesta de conciliación.

17. El acuerdo de fecha 20 de enero de 2016, mediante el cual se ordenó el archivo del expediente de queja **VA/LC/032/06/2015**, por haberse emitido una Propuesta de Conciliación a **SP3**.

18. Con fecha 19 de febrero de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número 008, deducido del expediente MLC/PM/01/16, signado por **SP3**, mediante el cual solicitó una prórroga de 30 días a fin de acreditar el cumplimiento de la Propuesta de Conciliación respectiva (**evidencia 15**); en razón de ello, este Organismo acordó con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, concederle a la citada Autoridad una prórroga de 30 días a efecto de dar cumplimiento a la Propuesta de Conciliación de referencia. Dicha prórroga fue notificada con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, a **SP6**, autorizado en autos del expediente de queja que se tramita en este Organismo, para oír y recibir notificaciones.

19. Con fecha 13 de mayo de 2016, previo el acuerdo respectivo, se notificó el oficio CDHEQROO/VA-LC/035/2016, a **SP3 (evidencia 16)**, a efecto de requerirle la remisión de pruebas de cumplimiento de la Propuesta de Conciliación de referencia, sin que la Autoridad emitiera pronunciamiento alguno.

20. Con fecha 20 de mayo de 2016, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, acordó la reapertura del expediente de queja **VA/LC/032/06/2015**, toda vez que se consideró que la Propuesta de Conciliación dirigida a **SP3**, no se cumplió.

21. Con fecha 16 de agosto de 2016, un Visitador Adjunto de este Organismo, hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente, la entrevista que realizó a **AR1 (evidencia 17)**; en la parte que interesa, el servidor público manifestó que desconocía porqué el quejoso lo señalaba como responsable, ya que él no ordenó su detención, además de que el día de los hechos él no se encontraba en Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, pues estaba en Mérida, Yucatán. Aproximadamente a las diecisiete horas del mismo día, recibió una llamada a su número celular por parte de **AR2**, quien le informó que entre las catorce y las quince horas, se detuvo a una persona por Allanamiento de Morada y que se encontraba alcoholizada, a lo que indicó que si se encontraba de esa forma, lo resolvería hasta el día siguiente. Por otra parte, indicó que ese mismo día entre las veintidós y las veintitrés horas, **P2** se presentó en su domicilio particular y le pidió que liberaran a **Q1**, pero se negó argumentando que el detenido estaba borracho y que él tenía hasta treinta y seis horas para determinar su situación jurídica. También señaló que el día veintidós de junio de dos mil quince, se comunicó vía telefónica con **SP1**, a efecto de atender el asunto y resolver el problema de **Q1**.

22. Con fecha 19 de agosto de 2016, se dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente de queja **VA/LC/032/06/2015**, toda vez que con las evidencias recabadas en la investigación de los hechos denunciados ante este Organismo, se acreditaron actos y omisiones violatorios de derechos humanos denominados como **"PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIO PÚBLICO"**, agregándose como hecho violatorio en contra de **Q1**, la **"DETENCIÓN ARBITRARIA"**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 21 de junio de 2015, aproximadamente a las 14:00 horas, **AR3**, **AR4** y **AR5**, bajo las órdenes de **AR2**, se constituyeron en una habitación de **H1**, en Holbox, Quintana Roo, en cuyo interior se encontraba **Q1**, empleado del mismo y de manera injustificada, sin que mediara una orden por escrito expedida por autoridad competente para ello, ingresaron al cuarto a solicitud de **P1**, lo desalojaron y lo detuvieron de manera arbitraria, sin que se acreditara su responsabilidad en la comisión de un delito y/o falta administrativa. Posteriormente, **Q1** fue trasladado a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, donde quedó recluido en "los separos", hasta el 22 de junio de 2015, a las once horas con treinta minutos, previa intervención de **SP1**, quien por instrucciones de **AR1**, condicionó la liberación de **Q1**, a su aceptación de desalojar la habitación que ocupaba como empleado en **H1**. Ante esa situación y sin intervención previa de un Juez Calificador Municipal que calificara la supuesta falta administrativa que se le atribuyó y sin que la misma se hubiera acreditado, **Q1** tuvo que desalojar la habitación que ocupaba en **H1**, sacando todas sus pertenencias, a efecto de que pudiera obtener su libertad.

En consecuencia, **AR1** incurrió en el hecho violatorio denominado **"Prestación Indebida del Servicio Público"**, al haber ordenado el ingreso de **Q1** a "los separos" de la Alcaldía Municipal, sin que se calificara la supuesta falta administrativa en la que incurrió, de conformidad con lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo y condicionando su libertad, a que desalojara la habitación que servía de morada como empleado de **H1**, sin tener competencia para ello.

Por su parte, se acreditó la **"Detención Arbitraria"**, en perjuicio de **Q1**, toda vez que los Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, no contaban con ninguna orden para tal efecto, además de que no se acreditó que la misma hubiera sido por la comisión de un delito y/o falta administrativa en flagrancia, aunado a que se realizó en una habitación que le servía como vivienda en su desempeño como empleado de **H1**.

En esa tesitura, los servidores públicos señalados vulneraron diversos dispositivos legales, establecidos en los artículos 1º, párrafos primero y segundo; 16, párrafo primero y undécimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, faltaron a sus obligaciones específicas como integrantes de los cuerpos de policía, establecidas en los artículos 40, fracciones I, IV,

VI y VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 64, fracciones I, IV, VI y VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; 119, 120 y 121 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo; 12, 13, 14, 28 fracciones I, IV y XIV del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo y 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

Antes de abordar los argumentos de fondo que en la especie son la base del presente instrumento jurídico, es necesario mencionar que si bien es cierto que, con fecha 29 de junio de 2015, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo suscribió un acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja presentada por **Q1** por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, calificando inicialmente el hecho violatorio como **“Prestación Indevida del Servicio Público”**, también es cierto que en ese mismo proveído se expuso la posibilidad de que durante la secuela de la investigación pudieran acreditarse otros hechos violatorios de derechos humanos.

En ese sentido, como resultado del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se imputan a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, son violatorios a los derechos humanos, en agravio de **Q1**, puesto que fue objeto de una **“PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO** y de una **“DETENCIÓN ARBITRARIA”**.

A. En dicho contexto, se analizará en primer término, el hecho violatorio referido como **“Prestación Indevida del Servicio Público”**. Hecho que es denotado por el Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

- “1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
2. por parte de autoridad o servidor público,
3. que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.”

En su declaración, **Q1** manifestó ante este Organismo que fue detenido el día veintiuno de junio de dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos y que fue trasladado a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, siendo remitido a “los separos”, donde quedó recluso hasta las once horas del día veintidós de junio de dos mil quince (**evidencia 1**).

Del mismo modo, **AR3, AR4, AR5**, así como **AR2**, al rendir su declaración ante este Organismo (**evidencias 6, 7, 8, 9 y 10**), corroboraron el dicho del quejoso al admitir que una vez que se realizó su detención, fue remitido a “los separos” de la Alcaldía Municipal de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, donde quedó recluido durante el resto del día veintiuno de junio de dos mil quince y que obtuvo su libertad hasta el veintidós de junio de dos mil quince, aproximadamente a las once horas, previa intervención de **SP1**, toda vez que **AR1** le instruyó resolver el conflicto entre **Q1** y **P1** (**evidencia 17**). Además, cobra importancia la declaración que realizó ante el Visitador Adjunto de este Organismo, al sostener que él como Autoridad estaba facultado para determinar la situación jurídica de **Q1** y que disponía hasta de treinta y seis horas para ello.

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto que dicho término perentorio establece en efecto un máximo, sin embargo, el infractor tiene el derecho de solicitar la inmediatez del procedimiento administrativo sancionador a efecto de que se califique la supuesta falta y, en consecuencia, se le imponga una sanción, lo cual en el presente caso no sucedió.

En este contexto, es evidente que la Alcaldía Municipal de Holbox, Quintana Roo, no dispone de un Juez Calificador Municipal, que funja como autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como la imposición de sanciones, de conformidad con lo que establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo. Ahora bien, de manera indebida **AR1** es quien se encarga de realizar las funciones de Juez Calificador Municipal, sin contar con tal nombramiento, ni tener facultades para la calificación de las faltas e infracciones, así como la imposición de sanciones administrativas. Esta omisión afectó los derechos humanos de **Q1**, pues no tuvo la posibilidad de solicitar la intervención del Juez Calificador Municipal a efecto de que llevara el proceso de carácter administrativo que le permitiera, ya sea obtener su libertad previa audiencia de la autoridad y deslinde de responsabilidades o bien, mediante el pago de la multa correspondiente como resultado de la sanción impuesta. Del mismo modo, ante la ausencia de la figura del Juez Calificador Municipal, se pone en estado de indefensión a todo habitante de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, que pudiera incurrir en una infracción al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo y que al no existir una autoridad que calificara el acto o la omisión señalada, quede a disposición del Alcalde de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, así como al criterio de éste para calificar las faltas, imponer sanciones o llevar a cabo un procedimiento de carácter administrativo viciado de origen, al no tener facultades legales para realizarlo.

Al respecto, los artículos 120 y 121 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, establecen lo siguiente:

"Artículo 120. El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones."

"Artículo 121. Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia."

Por lo anterior, se consideró que **AR1** vulneró los derechos humanos de **Q1**, al instruir a los servidores públicos a su cargo, para que lo dejaran recluido en "los separos" de la Alcaldía Municipal de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, supuestamente porque se encontraba bajo los influjos de bebidas embriagantes, sin tener plena certeza de ello y sin que se hubiere acreditado tal situación mediante la elaboración del examen médico de integridad física correspondiente.

B. En segundo término, se analizará el hecho violatorio referido como "**Detención Arbitraria**". Hecho que es denotado por el Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

- "A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión por juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5. en caso de flagrancia."

En los párrafos que anteceden ha quedado plenamente probado que **Q1** fue detenido arbitrariamente por servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en razón de las evidencias referidas en los antecedentes que concatenadas unas con otras, se observó lo siguiente:

Q1 manifestó que el veintiuno de junio de dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, se encontraba durmiendo en el interior de una habitación de **H1**, la cual le había sido asignada como vivienda como una prestación laboral al ser empleado en dicho lugar. Refirió que Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, se presentaron en la habitación donde se encontraba, acompañados de **P1**, quien solicitó a dichos servidores públicos que ingresaran y, como consecuencia de ello, lo detuvieron de manera arbitraria, ya que no contaban con una orden judicial para tal efecto, ni para ejercer un desahucio en su contra (**evidencia 1**). También señaló que los referidos servidores públicos lo trasladaron a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, quedando detenido en "los

separos” y a disposición del Alcalde Municipal de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, sin que dicha autoridad determinara su situación jurídica.

Ahora bien, de las declaraciones vertidas ante este Organismo por los Agentes de Seguridad Pública del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, se advirtió que la intervención se derivó de la solicitud realizada por **P1**, quien les refirió que una persona se encontraba en el interior de una habitación destinada a los empleados de **H1**, pero omitió explicarles que **Q1** era empleado y que se encontraba dirimiendo una disputa de carácter laboral. Luego entonces, los servidores públicos referidos atendieron una solicitud de apoyo, sin antes escuchar a la parte quejosa, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia se acreditaba un supuesto allanamiento de su parte, si tal habitación le había sido destinada previamente por la gerencia de **H1** como vivienda. De manera coincidente, los servidores públicos que participaron en la detención de la parte quejosa, al rendir sus declaraciones ante este Organismo (**evidencias 6, 7, 8 y 9**), únicamente refirieron que esa persona no se quería salir de la habitación y que tenía aliento alcohólico. Sin embargo, no acreditaron ante este Organismo que la parte quejosa incurrió en la comisión de un delito y/o de una falta administrativa en flagrancia, de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y/o en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

Del mismo modo, los servidores públicos refirieron que **Q1**, al momento que le solicitaron que los acompañara a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, para arreglar el problema que tenía con **P1**, se negó y que por eso lo sujetaron con la finalidad de sacarlo de la habitación donde se encontraba, lo cual no se considera como una falta administrativa, toda vez que la persona se resistió a colaborar con la autoridad al tratarse de un acto ilegal, el cual no estaba fundado, ni motivado; luego entonces, la justificación que utilizó la autoridad de que se le detuvo porque se resistió a acompañarlos, no debe considerarse como una falta administrativa.

Aunado a lo anterior, a **Q1** en ningún momento se le permitió demostrar que era empleado de **H1** y los servidores públicos omitieron recabar el testimonio de otros empleados que pudieran, en tales circunstancias, manifestar si lo conocían y si trabajaba en dicho lugar; esa falta de criterio, aunado a la petición realizada por **P1**, derivó en una violación a sus derechos humanos al ser detenido de manera arbitraria. Es manifiesto, de acuerdo a las evidencias que recabó este Organismo, que la intervención de los Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, fue ilegal y arbitraria.

Del mismo modo, se acreditó que una vez concretada la detención arbitraria de **Q1** y que fue trasladado a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, quedó recluido en “los separos”, sin que fuera valorado por personal médico, a efecto de que se elaborara un examen de integridad física y toxicológico, que demostrara que al momento de su intervención, según el dicho de los servidores públicos que lo detuvieron, se encontraba bajo los influjos de

alguna bebida embriagante, pues dijeron que tenía aliento alcohólico, pero en ningún momento lo pudieron acreditar.

En el sistema jurídico mexicano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo primero, así como 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que un cuerpo de seguridad pública realice la detención de una persona en el interior de un inmueble, la autoridad debe de contar con una orden de cateo. Aunado a ello, el procedimiento para la realización de la detención y puesta a disposición debe ser conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley. La falta de cualquiera de estos dos requisitos, representa una privación ilegal de la libertad o detención arbitraria.

En ese contexto, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"

En el mismo sentido, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Respecto a los hechos que denunció Q1, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 sobre el derecho humano a la Libertad Personal, literalmente establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona....”

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 numerales 1 y 5, al respecto establece:

- “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha asumido de manera reiterada, lo siguiente:

“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”.

El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria, como lo es en el presente caso.

Es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ...”

Por su parte, con referencia al principio *pro persona*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

Con sus acciones, los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, contravinieron lo establecido en el artículo 120 del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, que a la letra dispone:

“Artículo 120. El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.”

Por su parte, los artículos 12 y 13 del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, refieren lo siguiente:

“Artículo 12. La Policía Preventiva Municipal tendrá a su cargo la observancia del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables. En caso de infracción a dichos ordenamientos, deberán presentar, sin demora, a los infractores

ante el Juez Cívico en turno, para que determine la gravedad de la infracción y, en su caso, imponga la sanción que corresponda...”

“**Artículo 13.** La calificación de las infracciones estará a cargo de los Juzgados Cívicos, y las sanciones que sean impuestas por éstos a los infractores, se aplicarán sin perjuicio de las que, en su caso, aplique la Autoridad Judicial, cuando los hechos u omisiones constituyan algún ilícito que origine responsabilidad penal.”

Preocupa a este Organismo, la falta de criterio en la actuación de los Agentes de Seguridad Pública del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, al momento de determinar cuándo debe ser detenida una persona y si la conducta desplegada en ese momento constituye un delito y/o una falta administrativa. En los hechos narrados por el quejoso, es claro que, si la finalidad de la intervención de los servidores públicos era resolver un problema entre **Q1** y **P1**, debieron buscarse otros mecanismos alternos para ello y no como en el presente caso, optar por la detención del primero a efecto de presionarlo para que desocupe la habitación donde se encontraba y sacara sus pertenencias. Los servidores públicos no agotaron la investigación derivada de la solicitud de auxilio realizada por **P1**, en el entendido de que, si **Q1** se introdujo a la habitación sin el consentimiento de **P1** y/o quien legalmente tenga la propiedad del bien inmueble, posterior a su detención debió ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común como probable responsable de la comisión del delito de Allanamiento de Morada, debiendo justificar ante la autoridad referida, la detención de la parte quejosa. No obstante ello, tal puesta a disposición de la autoridad ministerial no se realizó y solamente optaron por recluirlo en “los separos” de la Alcaldía Municipal de Holbox, Quintana Roo; de ello se deduce que el quejoso fue acusado de cometer una falta administrativa, sin que se hubiera calificado, ni se hubiera llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente.

Derivado de lo anterior, este Organismo se allegó de las evidencias necesarias y suficientes para acreditar que **AR3**, **AR4** y **AR5**, bajo las órdenes de **AR2**, son responsables de haber detenido arbitrariamente a **Q1**, toda vez de que con sus acciones vulneraron sus obligaciones establecidas en el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que dispone lo siguiente:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

En ese mismo sentido, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, dispone en su artículo 28 fracciones I y IV, lo siguiente:

“Artículo 28. Queda prohibido a los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal:

I. Detener a cualquier individuo sin fundamento legal...

IV. Retener a un detenido sin hacer la remisión correspondiente a la autoridad respectiva...”

A su vez, los Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, que detuvieron a **Q1**, vulneraron el principio de presunción de inocencia; al respecto, es necesario aplicar al caso concreto, la tesis siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, es necesario recalcar que en diferentes oportunidades, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública en la noble tarea de garantizar la paz y el orden social, ya que sin ella el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos sería insostenible.

En tal virtud, se precisa que este Organismo no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan, no obstante tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas a quienes tienen la obligación de proteger, de ahí la necesidad de que los servidores públicos encargados

de tan loable labor conozcan y realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente pronunciamiento:

“SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”.

... sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados...”

Es importante enunciar que además de los preceptos legales invocados, **AR2, AR3, AR4 y AR5**, también faltaron a lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público, lo siguiente:

Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Respecto a la actuación de **SP2**, en los hechos narrados por la parte quejosa, no existen evidencias que acrediten su responsabilidad en la detención arbitraria de **Q1**, toda vez que en la declaración que rindió ante este Organismo negó haber acompañado a los demás agentes que realizaron la detención de la parte quejosa y solamente refirió que lo vio llegar a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo; del mismo modo, **Q1**, al revisar las fotografías impresas en las identificaciones que exhibieron los servidores públicos que rindieron su declaración ante esta Comisión, reconoció a cuatro agentes como los responsables de haber participado en su detención, pero al verificar la identificación de **SP2**, refirió que él no participó en su detención, deslindándolo de toda responsabilidad.

Cabe señalar que esta Comisión dirigió a **SP3**, una Propuesta de Conciliación (**evidencia 12**), misma que fue aceptada en fecha 08 de enero de 2016 (**evidencia 13**), sin embargo a pesar de su aceptación y del requerimiento efectuado a dicha autoridad municipal para acreditar las pruebas de cumplimiento, (**evidencia 14**), se tuvo por no cumplida.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos, mismo que asumirá la obligación de reparar los daños causados por esta violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establece:

"Artículo 4. ...

...se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, “en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerará en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos consistentes en “Prestación Indebida del Servicio Público” y “Detención Arbitraria”, en agravio de **Q1**, la autoridad responsable deberá indemnizarlo, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, se deberá inscribir a **Q1**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **Q1**.

Asimismo, se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **Q1**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **Q1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir al ofendido **Q1**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra **AR1, AR2, AR3, AR4** y **AR5**, por haber violentado los derechos humanos de **Q1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

QUINTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **Q1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

SEXTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

SÉPTIMO. Hacer los trámites necesarios a efecto de que en Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, se cuente con la figura del Juez Calificador Municipal, en los términos que establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, por ser la única autoridad municipal facultada para la calificación de las faltas administrativas e imponer sanciones, en su caso.

OCTAVO. Hacer las gestiones correspondientes a efecto de que en la Alcaldía Municipal de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, se cuente con personal médico que realice los exámenes de integridad física y toxicológicos a toda persona que sea detenida por una falta administrativa.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO DE
QUINTANA ROO

MTRO. HARLEY SOSA GUILLEN
PRESIDENTE